



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -000170-00 - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 113**

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA Y Otros  
Demandado: DUBIER ISAZA OSPINA  
Radicado: 2018-00170

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar el recurso de reposición ideado, en contra de una de las determinaciones consagradas en el Auto Interlocutorio N° 1237 de fecha 16 de diciembre del año 2020, particularmente en la disposición que deniega la posibilidad a la parte demandante, de incorporar un nuevo dictamen pericial, para debatir el resultante de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, lo cual fue propiciado de oficio.

**2. CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN**

Alude la agente judicial que obra para la representación de los intereses de la parte demandante que, su pedido de incorporación de un nuevo dictamen al litigio, no deriva de un obrar caprichoso, sino en cambio en el ánimo de cristalizar cualquier asomo de duda, y llegar a la verdad, en lo que respecta a ese tipo de prueba.

Su argumento jurídico lo hace descansar en la estipulación procesal, contenida en el Artículo 228 del Manual de Procedimiento, en aras de convencer que, allí se encuentra el aval, para que se confiera la oportunidad de agregar una nueva experticia, enlistando así las posibilidades que tiene, a su juicio la togada para deprecar ya sea la aclaración, complementación o la anexión de otro.

Al bosquejo que precede, se indica que, es necesario para efectos de ejercer el Derecho de contradicción, el cual se envuelve en la garantía constitucional prevista en el Artículo 29 de la Norma Superior.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -000170-00 - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

### **3. CAUSA PETENDI DEL RECURSO**

El propósito planteado por la abogada **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ**, persigue el derrumbamiento de la denegación de vincular un nuevo dictamen pericial, para estimación de obras civiles efectuadas por la parte demandada, y aceptado por los demandantes en la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

Por regla general todas las providencias son susceptibles de ser recurridas a través de reposición, salvo algunas estipulaciones contrarias, cual no es el caso, no obstante, en el caso de marras, ha de precisarse que, como la providencia atacada, incluso se encuentra resolviendo otro recurso de reposición, impetrado por el mismo cabo procesal, y la misma gestora judicial, que hoy día es autora de este medio, bajo ese escenario deberá de entenderse que, el mismo ha sido esgrimido, única y exclusivamente para lo que deniega la inclusión de otro medio de prueba, pues de lo contrario, no procedería recurso de reposición contra decisión que resuelve otra reposición.

Referido al momento en que, se idea el recurso, ha de expresarse que, se encuentra en la temporalidad procesal adecuada, eso es, dentro de los tres días que consagra el Artículo 318 del Código General del Proceso.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es preciso plantear que, la repulsa de la abogada que lidera la defensa de la parte demandante, frente al dictamen pericial rendido por el profesional especializado que designó el Despacho, no encaja en la previsión procesal situada en el Artículo 228 del C.G.P, en el ánimo de desalentar el informe técnico, obsérvese la razón, cierto es que la consigna procesal prevé un trio de opciones para accionar la contradicción de un dictamen pericial, entre ello, la aclaración, la citación del perito para su interrogatorio, e incluso la estructuración de un nuevo informe para cristalizar los defectos en que se pudo haber incurrido en el dictamen pericial inicial, sin embargo se perdió de vista que, la formula primigenia de este postulado adjetivo es que, ello es aplicable para la parte contra la cual se adujo el dictamen, caso que, aquí no se configura, pues no se trata de que, el demandado en la persona de DUBIER ISAZA OSPINA, haya esbozado un informe pericial de esta naturaleza para demostración de la existencia de mejoras, o aval de su postura jurídica, sino que, en cambio corresponde a un dictamen pericial, ordenado a iniciativa de este juzgador, cuya participación derivó de otro medio de prueba ideado por el Despacho, correspondiente al acto de inspección judicial, de modo que, en efecto se le estaría



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -000170-00 - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

vetando una oportunidad al extremo demandante, si la situación, se ajustase al tipo normativo, pero en definitiva no es el escenario.

Se trata pues, de un medio de prueba producido a interés de esta judicatura, y no de la parte demandada, supone entender que, al tratarse de un perito nombrado de oficio, este no ostenta interés en beneficiar a ninguno de los extremos de la acción, sino que, su participación se limita a cumplir la misión encomendada por el estrado judicial.

Aunado a lo anterior, este director de instancia judicial, ha percatado que, las falencias que, enrostró la profesional del Derecho, no replicaban la parte sustancial del dictamen, sino todo lo pertinente a la forma de acuerdo a las voces del Artículo 226 del Manual de Procedimiento Vigente, de modo que, esta instancia judicial encuentra desacoplado el querer redimir una oportunidad procesal que, se encuentra concluida.

En relación al propósito de la agente judicial, ha de memorar esta servidor que, el sujeto demandado al momento que propone su defensa incorporó lo pertinente al documento en que, la parte arrendadora acepta la existencia de unas mejoras, (hasta la fecha no se ha demostrado lo contrario, partiendo del principio de buena fe)), sugiere ello que, el debate probatorio, en ese aspecto no se debió localizar únicamente en una prueba grafológica para determinar la veracidad de la autógrafa, sino también en el acompañamiento del dictamen que, ahora persigue la procuradora judicial, se recuerda así que, todo proceso indistintamente de su naturaleza se encuentra integrado por etapas procesales, las cuales perecen, de acuerdo a la secuenciación que estableció el legislador, de modo que, una vez culminada una faceta, la misma no podrá ser redimida al arbitrio de uno de los extremos de la acción, más aún cuando ello, fracturaría la igualdad material de las partes; sospéchese que, este director de instancia judicial, accede a la pretensión de la abogada **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ**, ello habilitaría a su extremo opuesto, para que hiciera uso de la misma posibilidad, pues allí si se daría un dictamen pericial, aducido contra la parte demandada, lo que implica que, este servidor de la justicia, le confiera las posibilidades del Artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, de esa manera se estaría otorgando oportunidades probatorias, cuando incluso la providencia que decretó las pruebas, se encuentra en firme.

Así las cosas, un pedido de prueba, sobreviniente a la oportunidad conferida por el ordenamiento procesal, no está contemplada en este momento, razón por la cual este dirigente procesal sostendrá la decisión.

### **PROCEDENCIA DE LA ALZADA.**

Precaviendo así, que, se conservará indemne la decisión tomada por el suscrito, respecto de no facultar otra oportunidad para un medio probatorio, en cuanto la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -000170-00 - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

oportunidad se encuentra altamente concluida, ha de verificarse la viabilidad del recurso de apelación, con base en el listamiento del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 3 estipula lo siguiente,

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

Sobre este componente normativo, ha de establecerse que, no ayudan el querer de la gestora judicial, bajo el siguiente sustento, todos los procesos de restitución de Bien inmueble arrendado, por ubicación del Artículo 384 del Código General del Proceso, serán de trámite verbal, sin embargo, ello no ata a la cuantía, es decir, asuntos de este corte, podrán de ser de mínima cuantía, o de menor cuantía, según el antecedente circunstancial de la demanda, en el caso de marras la queja deriva de la presunta falta en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual según la estimación que hizo la misma procuradora judicial en su escrito originario, es de mínima cuantía<sup>1</sup>, y por ende de única instancia, situación que priva a este juicio de la doble instancia, pese a encontrarse taxativo en el Artículo 321 del Manual de Procedimiento.

Aunado a lo anterior, este servidor, tiene la postura al respecto de que, la norma precitada alude cuando se niega una prueba, en el escenario para dicho propósito, más no en una etapa del proceso avanzada, cuando el Despacho ya paso por los ordenamientos probatorios, tantos los peticionados por la parte demandante, igualmente los de la parte demandada, además de los que, se consideraron de oficio necesarios.

De modo que, la convicción del suscrito funcionario se ajusta para enunciar que, al no ser tiempo de petición de pruebas, no se puede tomar como una negación del Despacho al decreto o práctica de la prueba, sino que, obedece a una determinación de declarar concluida una etapa, que no habrá de revivirse, por deseo de la parte que, lo convoca.

Lamenta esta judicatura que, la representante judicial que prohíba la representación del extremo activo, aluda que, debe atenderse su pretensión en forma favorable, para efectos de garantizar los fines del Artículo 29 de la Norma Superior, cuando este servidor, ha sido cuidadoso entendiendo el origen del proceso, debido a lo cual se ha esmerado por garantizar el decurso normal de la acción, la observancia de los preceptos procesales y sustanciales, y todas las garantías propias del juicio para que, las partes debatan según corresponda.

<sup>1</sup> Ver folio 6 de la demanda- (\$ 7.372.000).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -000170-00 - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

Bajo las reflexiones volcadas, este estrado, no repondrá la decisión, y tampoco concederá el grado de apelación a la decisión.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Numeral 3ro del Auto Interlocutorio N° 1237 de fecha 16 de diciembre del año 2020, por las razones esbozadas en el desarrollo de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR el RECURSO DE APELACION**, con arreglo a tratarse de un asunto de única instancia, además de que, la denegación del elemento de juicio, no se surte en el marco del decreto probatorio, sino en cuanto la procuradora pretende que, se faculte arribar una prueba cuando la oportunidad se encuentra fenecida.

**TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 113. Proceso No. 2018-00170-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario